

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago presentadas por el apoderado judicial de la demandada ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ. Sírvase decidir lo pertinente.  
Soledad, 30 de enero de 2020.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 19 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada el 30 de enero del presente año contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

### FUNDAMENTOS

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad manifiesta el apoderado de la parte demandada, que ... *"SEGUNDO: La demanda incumple los requisitos del artículo 82 del C.G. del P.; Al respecto encuentro prudente la especificación de que la diagramación de dicho libelo antepuso los HECHOS a las PRETENSIONES, siendo que las mismas debieron insertarse primero. Igualmente la cuantía se colocó e remplazo de las pruebas qué de acuerdo a las formalidades de la demanda, han debido colocarse posterior a los hechos.*

*Así mismo se colocó los FUNDAMENTOS DE DERECHO. Siendo remplazado este ítem por JURAMENTO ESTIMATORIO, de esta forma se percibe que de acuerdo a lo dicho no se dio el CONTROL DE LEGALIDAD reglado en el artículo 12 del C.G. del P, indicativo que el Juez deberá ejercer el Control de Legalidad en cada etapa de la Demanda y aquí no se dio este presupuesto procesal.*

*TERCERO: La demanda en lo que tiene que ver con la exactitud de lo normado y principalmente de que la misma se hace bajo la gravedad del juramento, nos devela un motivos suficiente para señalar que la misma fue presentada son el menor asomo de legalidad, es decir incumpliendo lo allí afirmado porqué en los hechos se enseña en el numeral tercero -La deudora no ha cancelado a mi poderdante el capital ni los intereses, el plazo se encuentra vencido desde el día 28 de abril de 2014 -*

*Lo cual es desmentido cuando existe la evidencia de que nuestra apadrinada la demandada Ana Alicia Pérez Ramírez canceló la suma VEINTIUN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL pesos ml. (\$21.116.000) desde el 04-12-2013, hasta el 16 de noviembre de 2018, así: ..."*

Visto lo anterior, procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y tramite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que "la ilegalidad de autos", no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil), por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la "ilegalidad" cuando

haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, de entrada, se observa que no es de recibo del Juzgado los argumentos de la parte demandada debido a que si bien es cierto que el artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos que debe contener toda demanda, no es menos cierto que no se establece por parte de la norma reglamentaria, un orden particular en el que se deben consignar dichas exigencias, razón por la cual no accederá a lo solicitado.

Por otro lado, alega el apoderado judicial de la parte demandada, que la demanda fue presentada sin la más mínima legalidad, pues, a juicio del solicitante, la demandada ha cancelado la suma de \$21.116.000,00, los cuales no fueron tenidos en cuenta a la hora de formular las pretensiones. Frente a esto, el despacho anota que los hechos que narra en su escrito, debieron ser alegados como excepciones al descorrer el traslado de la demanda, lo cual no se hizo, y ante esa omisión, el despacho resolvió decretar la venta en pública subasta del bien de propiedad de la demandada, con el producto de dicha venta, pagar la obligación, previa liquidación del rédito y costas, tal y como se ha actuado en el proceso.

Finalmente, el despacho habiendo estudiado la solicitud del doctor JORGE LUIS CAJAR SABALZA, estima procedente reconocerle personería para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la demandada ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ.

Visto lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

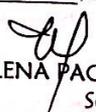
1. No efectuar el control de legalidad en el presente proceso, dadas las consideraciones del caso.
2. Téngase al doctor JORGE LUIS CAJAR SABALZA, apoderado judicial de la demandada ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 56, hoy 21/oct/20

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria